

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **157**

Fecha: **26/09/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 015 2014 00065	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RAUL ALBERTO LONDOÑO MASCAROS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	27/09/2023	29/09/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-23-015-2014-00065-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: RAUL ALBERTO LONDOÑO MASCAROS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

El demandado RAUL ALBERTO LONDOÑO MASCAROS solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 317 ibídem regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la norma en cita, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*.

En dicho sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, en la que unificó criterios en torno a la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

*(...)“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 110, fijado el día de hoy 7 de Julio de 2023, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el 'literal c' aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la 'actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento'.

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.***

En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida data del 4 de mayo de 2021 que corresponde al auto mediante el cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, términos a partir de los cuales en principio estarían dadas las circunstancias para la aplicación de dicha figura; no obstante lo cual, se observa que el pasado 22 de junio la parte demandante aportó liquidación del crédito actuación que atendiendo lo dispuesto por el máximo órgano de cierre, interrumpe el término, aún cuando en este caso si bien éste ya había transcurrido, lo cierto es que previo a que dicha terminación hubiere sido decretada, la parte interesada impulsó el proceso con una solicitud de las que ha sido catalogada como idónea para dicho efecto.

En consecuencia, se dispone **NEGAR** la aplicación del desistimiento tácito.

Sin lugar a mayores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 110**, fijado el día de hoy 7 de Julio de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655521720836833eb63227e886e9bf7b423cf35fcb901598cc2ca8675a63c728**

Documento generado en 06/07/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA - RAD: 68001-4023-015-2014-00065-01

gustavo bautista <tavobauth1@hotmail.com>

Mié 12/07/2023 8:12 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (933 KB)

RAUL ALBERTO LONDOÑO.pdf;

GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
ABOGADO
DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA
CARRERA 13 N° 35-10 OF. 403 EDIFICIO EL PLAZA - BUCARAMANGA
MOVIL: 3103355120 - CORREO: tavobauth1@hotmail.com

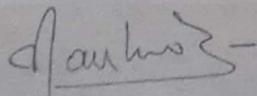
Señora
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
Bucaramanga

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: RAUL ALBERTO LONDOÑO M.
Radicado N° 68001-4023-015-2014-00065-01

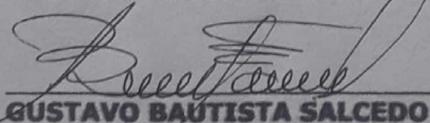
RAUL ALBERTO LONDOÑO MASCARÓZ, identificado como aparece la pie de mi firma y de anotaciones civiles conocidas en autos, obrando en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.807.058 de Bucaramanga, Abogado con T. P. N° 45.414 del C.S. de la J., con dirección física para notificaciones en la carrera 13 N° 35-10 Oficina 403 del Edificio El Plaza de la ciudad de Bucaramanga, con dirección electrónica tavobauth1@hotmail.com y MOVIL 3103355120, para que actúe como mi apoderado judicial dentro del proceso citado en la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, pedir pruebas, interponer recursos y hacer todo cuanto fuere legal y necesario en el cumplimiento de este mandato.

Atentamente,



RAUL ALBERTO LONDOÑO MASCARÓZ
C. de C. N° 91203224 de Bucaramanga



GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
C. de C. N° 13.807.058 de Bucaramanga
T. P. N° 45.414 del C.S. de la J.



Señora
JUEZA QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
Bucaramanga

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: RAUL ALBERTO LONDOÑO M.
Radicado N° 68001-4023-015-2014-00065-01

GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.807.058 de Bucaramanga, Abogado con T. P. N° 45.414 del C.S. de la J., con dirección física para notificaciones en la carrera 13 N° 35-10 Oficina 403 del Edificio El Plaza de la ciudad de Bucaramanga, con dirección electrónica tavobauth1@hotmail.com y MOVIL 3103355120, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado señor RAUL ALBERTO LONDOÑO MASCARÓZ, de anotaciones civiles conocidas en autos y de conformidad con el poder que se anexa a la presente, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que interpongo los RÉCURSOS DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de fecha 06 de julio de 2.023, notificado por estados del día 07 de julio de 2.023, con fundamento en las siguientes consideraciones y demostraciones fácticas y jurídicas, así:

-Pregona mi representado mediante escrito allegado al Despacho el día 17 de mayo de 2.023, la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración a la pasividad, falta de actividad o impulso procesal por la parte demandante, ya que a la fecha de presentación del escrito de pedimento de la susodicha terminación por desistimiento tácito y en consideración a la última actuación surtida por el actor (4 de mayo de 2021) habían transcurrido dos (2) años trece (13) días, término este que supera en forma plena el plazo de los dos (2) años que estipula el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al remitirnos al auto recurrido, tanto la jurisprudencia acotada por la juez de falladora como los fundamentos del auto en mención dan certeza absoluta que el pedimento formulado por el demandado, cumple a cabalidad con el término que consagra el citado literal b del numeral 2 del mentado artículo, demostración que en principio no es refutada por la señora

desistimiento, acotando sobre el particular lo siguiente: ***"En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida data del 4 de mayo de 2.021 que corresponde al auto mediante el cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, términos a partir de los cuales en principio estarían dadas las circunstancias para la aplicación de dicha figura,....."*** desdibujando esta aceptación con una circunstancias ocurrida con posterioridad al pedimento efectuado y bajo la teoría de que avoca como pedimento cierto que previo a decretarse la terminación del proceso por el desistimiento tácito, la parte interesada impulsó el proceso con una solicitud de las que ha sido catalogada como idónea para dicho efecto, y bajo esta premisa procede a negar el pedimento efectuado por la pasiva.

Esta posición de la señora jueza falladora, viola en forma directa el orden cronológico de los escritos presentados al Despacho por las partes del proceso y más concretamente no tiene en cuenta que la solicitud de desistimiento tácito del demandado fue presentada con anterioridad a la presentación de la liquidación del crédito allegada por el actor, reseñando el suscrito y en forma directa que el pedimento de mi poderdante se registro en el proceso el día **17 de mayo de 2.023** mientras que la liquidación del crédito presentada por el demandante la hizo **22 de junio de 2.023**, es decir, **un mes y cinco días después**, lo que equivale a demostrar que cuando el actor impulsó el proceso **el término de los dos (2) años que señala la norma, ya había prescrito y por lo tanto no era procedente darle aceptación.**

Considero y así se demuestra que, con fundamento en el orden cronológico de la presentación de los memoriales, el auto recurrido debía de mantener dicho orden cronológico de presentación de los escritos, es decir, que debía haberse ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito y con fundamento en ello no dar trámite a la liquidación del crédito, ordenando en consecuencia el archivo definitivo del proceso.

Es importante resaltar y tener en cuenta que el asidero jurídico de la Señora Jueza Falladora, para negar el desistimiento tácito, no es otro que cuando se presentó la liquidación del crédito no se había fallado el pedimento efectuado la pasiva, pero hay que tener en cuenta que esta actuación compete única y exclusivamente al Despacho y en el evento de no hacerlo no es por actuación o negligencia del demandado ya que este

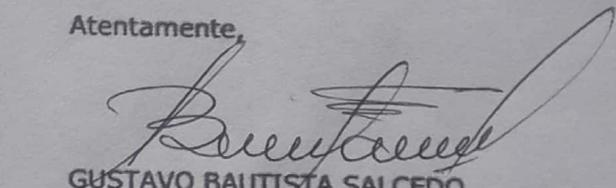
GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
ABOGADO
DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA
CARRERA 13 N° 35-10 OF. 403 EDIFICIO EL PLAZA - BUCARAMANGA
MOVIL: 3103355120 - CORREO: tavobauth1@hotmail.com

ejerció su derecho de pedir el desistimiento tácito dentro del término señalado por la Ley (dentro de los dos años) y no puede ser castigado con una decisión negativa por una actuación morosa del Despacho y aún así hubiere ocurrido esa actuación morosa de la falladora, en el auto recurrido debía haberse respetado por el Despacho la fecha de presentación de cada escrito, debiéndose haber inclinado la balanza de la justicia en favor del demandado por haber obrado en derecho y dentro de los parámetros previamente establecidos en la ley.

Con fundamento en ello considero procedente, Señora Jueza, revocar el auto recurrido ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo definitivo del mismo, desestimando la liquidación del crédito y en el remoto evento de denegarse la revocatoria del auto recurrido, se proceda a conceder el correspondiente recurso de apelación.

Dejo en esta forma debidamente presentados y sustentados los citados recursos dentro del término concedido para ello y dentro de la ejecutoria del auto recurrido.

Atentamente,



GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO
T. P. N° 45.414 del C. S. de la J
C. de C. N° 13.807.058 de Bucaramanga
Apoderado Judicial del Demandado



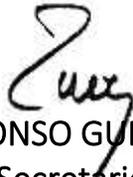
J015-2014-00065.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 6 DE JULIO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 157), HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario